



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitantes:	Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña
Predio:	"Parcela 125", vereda Michoacán, municipio La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar
Decisión:	Ordena restitución

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR¹, en nombre y a favor de los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

1.1. Hechos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña manifestó la solicitante que se vincularon el predio de mayor extensión denominado MECHOACAN en el lapso comprendido entre los de 1991 y 1996 a través de resolución de adjudicación individual del INCORA, Los predios están en el área rural del municipio de La Jagua De Ibirico, vereda 'MICHACAN', en donde los solicitantes trabajaron la tierra y todas las labores del campo, tenían su asentamiento y construyeron casas de habitación.

Que, en el mes de abril de 1997, sus vecinos encontraron un documento que contenía información referente a que las personas allí relacionadas tenían que abandonar la zona. En esa carta estaba el nombre de su esposo el señor Álvaro Cruz. Pese a esa situación en esa oportunidad hicieron caso omiso a la amenaza.

En 1996 asesinaron al presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANIJC) GABRIEL CUDRIS. En 1997 y 1998 aparecieron listas de los próximos parceleros que iban a asesinar, por lo cual muchos campesinos de la zona abandonaron sus predios, luego de que los paramilitares se posesionaron e infundieron terror en sus predios. Que, pasado un tiempo, se encontraban habitando normalmente su predio, en el que vivió con sus familiares, cuando en horas de la noche llegaron 10 personas, vistiendo ropa oscura y fuertemente armadas y les manifestaron que tenían que abandonar el fundo de forma inmediata, ya que no los querían ver al día siguiente en el lugar. Que una vez que los subversivos se fueron tomaron la decisión de salir todos de ahí por temor y decidieron desplazarse hacia el municipio de Bosconia y dejar el predio Parcela 125 abandonada.

¹ En adelante UAEGRTD o URT.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

La demandante representada que en abril de 1997 venden la parcela No. 125, mediante promesa de compraventa al señor NELSON EDUARDO AVILA GOMEZ. Que a través de denuncia penal presentada ante la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chimichagua, la solicitante denunció a la señora LEONOR CECILIA GOMEZ SOTO esposa del NELSON EDUARDO AVILA GOMEZ, por haber falsificado su firma y la de su esposo Álvaro Cruz en la Escritura Pública de venta N032 de 01-02-06.

Se agrega en la demanda, que el día 4 de agosto de 2017 fue con su esposo y sobrinos a verificar el predio, donde lo encontraron en rastrojado, donde han visitado el predio con el ánimo de realizarle unas mejoras. Sin embargo, manifiesta que no se queda en él, por el temor de que los terrenos por allá se encuentran solos. Que la empresa carbonífera DRUMMOND, se encuentra en posesión del predio desde hace 7 a 8 años y no le permiten el ingreso al fundo mediante personal de vigilancia armada.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

1.2.1. Pretensiones principales

- Declarar que los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.771.859 y ÁLVARO CRUZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.732.842, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Parcela 125" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-18267, código catastral 00-03-0003-0524-000, ubicado en la vereda Michoacán, jurisdicción del municipio La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011
- Ordenar la restitución material a favor de los señores Dilfrida Sepúlveda y Álvaro Cruz Peña, respecto del predio denominado "Parcela 125".
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 192-18267, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua, Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos de inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula No. 192-18267, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-18267, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela No, 125, ubicado en el departamento del Cesar, municipio de La Jagua de Ibirico, vereda Mechoacán.
- Ordenar a la empresa DRUMMOND LTDA o quien haga sus veces dentro del Contrato en virtud de aporte No. 078-88, para que previo a realizar obras o actividades de explotación o desarrollo minero o conexas a la actividad minera dentro del predio objeto de la presente demanda, durante los procesos de negociación o adquisición predial o imposición de servidumbres o procesos de expropiación de derechos superficiares se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la empresa CNR III LTD O quien haga sus veces dentro del Contrato en virtud de aporte No. 147-97, para que previo a realizar obras o actividades de explotación o desarrollo minero o conexas a la actividad minera dentro del predio objeto de la presente demanda, durante los procesos de negociación o adquisición predial o imposición de servidumbres o procesos de expropiación de derechos superficiares se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la empresa DRUMMOND LTDA o quien haga sus veces dentro del Contrato de exploración y explotación de Hidrocarburos denominado La Loma, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio objeto de la presente demanda, durante los procesos de adquisición de derechos superficiares se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

1.2.2. Pretensiones complementarias

- Ordenar al Alcalde del municipio La Jagua de Ibirico, se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 125, identificado en el primer acápite de a presente solicitud, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Ordenar al Acalde del municipio La Jagua de Ibirico, se sirva exonerar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de predio denominado "Parcela No. 125", identificado en el primer acápite de a presente solicitud, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los señores Dilfrida Sepúlveda y Álvaro Cruz Peña adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Dilfrida Sepúlveda y Álvaro Cruz Peña tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS a inclusión de los señores Dilfrida Sepúlveda y Álvaro Cruz Peña, junto a su núcleo familiar. en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, 10 suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de La Jagua de Ibirico, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la secretaria de salud del municipio La Jagua de Ibirico y a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a b establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la alcaldía municipal La Jagua de Ibirico, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.
- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en el municipio donde se encuentra ubicado e predio reclamado, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2. Elementos de Convicción

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de las siguientes personas: Dilfrida Sepúlveda, Álvaro Cruz Navarro (fls. 85-86 Cns. 35 Portal Restitución de tierras-PRT).
- Copia de la Resolución de adjudicación de la parcela No. 125 Número 00091 de 30 de enero de 1996 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (fls. 87-91 *ibid.*).
- Copia de Minuta de compraventa del predio denominado Parcela No 125 (fls. 92-94 *ibid.*).
- Copia de la solicitud de documentación de parte del solicitante al INCODER (fls. 95-103 *ibid.*).
- Copia de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga (fls. 103-110 *ibid.*).
- Copia oficio remitido por la Fiscalía a la Agencia Presidencial para la Acción Social (fls. 111-113 *ibid.*).
- Copia del derecho de petición dirigido al INCODER, por parte de la señora DILFRIDA MARIA SEPULVEDA ARANGO (el. 114 *ibid.*).
- Copia de la Resolución No. 000930 de 12 de julio de 2016 del INCODER (fls. 115-117 *ibid.*).
- Copia de la Resolución No. 0153 de 7 de marzo de 2007 del INCODER (fl. 119 *ibid.*).
- Copia del Acta INCODER de octubre 30 de 2007 (fls. 120-127 *ibid.*).
- Copia de documentación de afectaciones sobre la tierra y el patrimonio (fls. 128-129 *ibid.*).
- Copia de la comunicación del 14 de abril de 2008 del INCODER (fls. 130-133 *ibid.*).
- Copia acción de tutela presentada por la señora DILFRIDA MARIA SEPULVEDA ARANGO (fls.133-135 *ibid.*).
- Copia de Decreto 1975 de 2008 de INCODER (fls. 136-137 *ibid.*).
- Copia de derecho de petición presentado por varias víctimas ante Acción Social (fls. 137-139 *ibid.*).
- Copia escritura pública No. 32 de 1 de febrero de 2006 de la Notaría de Chiriguana (fls. 140-143 *ibid.*)
- Memorial suscrito por la señora DILFRIDA MARIA SEPULVEDA ARANGO de 14 de diciembre de 2006 (fls. 144-145 *ibid.*).
- Oficio 407 de 26 de marzo 2008 del INCODER (fl. 146 *ibid.*).
- Petición fechada 20 de octubre de 2009 dirigida Fiscalía suscrita por la señora Dilfrida Sepúlveda (fl. 147 *ibid.*).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- Declaración juramentada extraprocésal rendida el 15 de julio de 2005 ante la Notaría de Chiriguana (fl. 148 ibid.).
- Solicitud ante el INCORA para comprar la Parcela 125 (fl. 149 ibid.).
- Copia querrela perturbación a la posesión DILFRIDA MARIA SEPULVEDA ARANGO (fls. 150-159 ibid.).
- Copia de derecho de petición dirigido a la Unidad Seccional de Fiscalías de Chiriguana (fl. 160 ibid.).
- Oficio 733 de 11 de septiembre de 2009 de la Fiscalía (fl. 161).
- Providencia del 27 de febrero de 2010 de la Fiscalía 24 Seccional ante los Juzgados de Chiriguana (fls. 162-166).
- Oficio del 7 de julio de 2010 de DRUMMOND LTDA. (fls. 166-167).
- Copia de denuncia presentada por la señora Dilfrida Sepúlveda por el delito de desplazamiento forzado el 26 de enero de 2010 (fls. 168-169).
- Copias de solicitudes hechas por Dilfrida Sepúlveda y respuestas del INCODER (fls. 170-176 ibid.).
- Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18267 (fls. 176-177, 181-184 ibid.).
- RESPUESTA derecha de petición DTB1-201401955 emitida por la URT (fls. 178-179 ibid.).
- Consulta Catastral del predio emitido por el IGAC (fl. 185 ibid.).
- Consulta de VIVANTO (fls. 186-189 ibid.).
- Informe técnico predial (fls. 190-199 ibid.).
- Informe de georreferenciación en el predio (fls. 205-217).
- Constancia CE 01489 de 22 de octubre de 2018 emitido por la UAEGRTD Territorial Cesar-La Guajira (fls. 222-223 ibid.).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (fls. 303-308 ibid.).
- Informe de Coposesor (fls. 369-372 ibid.).
- Informe de Análisis Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 387-402 ibid.).
- Dictamen pericial elaborado por el IGAC (Cons. 51).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Cons. 19).
- Informe de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Cons. 18).
- Informe de CODHES (cons. 40).

También se practicaron las declaraciones de los señores DILFRIDA SEPULVEDA ARANGO, ALVARO CRUZ PEÑA, ALVARO LUIS PRIETO RODRÍGUEZ, IDALIA MARGARITA QUIROZ GARCÍA e inspección judicial en el predio reclamado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez validados los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los Sres. DILFRIDA SEPULVEDA ARANGO y ALVARO CRUZ PEÑA, junto a su núcleo familiar respecto al predio "Parcela 125" ubicado en la vereda Michoacán, jurisdicción del municipio La Jagua de Ibirico, departamento de Cesar. Posteriormente se procedió con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de los citados señores.

El día 8 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución que por reparto correspondió a este Juzgado y se recibió al día siguiente. La demanda



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

fue admitida el día uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Durante el trámite fueron vinculadas a la empresa Drummond Ltda. y CNR III LTD eventuales opositores o terceros interesados, quienes a su vez se notificaron el 1 de abril de dos mil diecinueve (2019) y el 13 de agosto de 2019, respectivamente. Surtidas las publicaciones de emplazamientos de personas indeterminadas realizadas en los medios de comunicación, luego se profirió auto de fecha uno (1) de junio de dos mil veinte (2020), en el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria.

Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, luego de varias actuaciones procesales, el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), despacho procedió a dar traslado para alegar.

1. Alegaciones de DRUMMOND LTDA

Alega la entidad vinculada, que DRUMMOND LTD. no es propietario del Predio objeto de restitución ni tiene posesión del mismo, ni ha hecho ningún de señor y dueño sobre el bien. En consecuencia, DRUMMOND LTD. no tiene derecho alguno sobre el suelo de la Parcela 125, DRUMMOND LTD. nunca ha impedido el ingreso al mismo. DRUMMOND LTD cuenta con una empresa de vigilancia en la zona que en ocasiones PREGUNTA a los transeúntes a dónde se dirigen, mas no impide su movilidad en la zona. Lo anterior, en función de velar por los intereses derivados de los contratos de exploración y explotación de cuales es titular.

El 23 de agosto 1988 suscribieron por medio de Escritura Pública Número 2411 el Estado colombiano y las sociedades Carbones de Colombia —Carbocol S.A.- y DRUMMOND LTD. contrato de exploración y explotación minera carbonífera No. (378-88 el —Contrato LA LOMA- la exploración, construcción, montaje y explotación de carbón en un área ubicada en la jurisdicción de los municipios de Chiriguaná, El Paso y la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar. El área total del Contrato es de 6.560 Hectáreas. El Contrato LOA LOMA fue inscrito en el Registro minero el 20 de junio de 1990 y, posteriormente, mediante la Resolución número DSM-95S del 21 de noviembre de 209}, fue designado como Proyecto de Interés Nacional, teniendo en cuenta su importancia e implicaciones para la economía del País. Desde el momento de la celebración del referido contrato con el Estado colombiano. DRUMMOND LTD. ha Sido cumplidor de sus deberes y obligaciones. En la actualidad, el referido contrato se encuentra en etapa de explotación y, en consecuencia, el predio se ubica dentro del área del Contrato y, más aún, está dentro del área de influencia directa de la operación. Por lo tanto, en el mismo están siendo desarrolladas diferentes actividades propias de la explotación de carbón, todas ellas en el marco, con ocasión y en desarrollo del referido contrato celebra o con el Estado colombiano. Además, es importante indicar que de este contrato surgen una serie de derechos legítimos para las partes que lo integran. Así, mientras el Estado Colombiano recibirá el pago de regalías, DRUMMOND LTD. queda habilitado para el desarrollo de su operación minera

Expone la empresa citada, que la existencia del Contrato de Hidrocarburos LA LOMA y del Contrato Minero LA LOMA no le otorga a DRUMMOND LTD. el derecho de dominio o de posesión sobre el predio objeto del proceso, toda vez que dichos contratos no son ni pueden ser con erados desde el punto de vista jurídico como una forma de adquirir o afectar el derecho real de posesión o dominio, no solo porque no aparece definido como tal en la ley sino, además, porque el mismo genera únicamente derechos sobre el subsuelo y los recursos minerales que pertenecen a la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

Alega la empresa, que no es cierto que DRUMMOND LTD les haya impedido a los solicitantes el ingreso al predio mediante personal de vigilancia armada. Si bien DRUMMOND LTD. cuenta con una empresa de vigilancia en la zona, ésta no se encarga de restringir el paso de personas y mucho menos impedir el acceso de los solicitantes, pues bajo ningún contexto despliega acciones con ánimo de señor y dueño del predio. Solo en atención a su condición de parte de los contratos de exploración y explotación de los cuales es titular, DRUMMOND LTD. realiza algunas actuaciones en la región. Si bien el Predio traslapa con el Contrato de Hidrocarburos LA LOMA del Contrato Minero LA LOMA, no se han adelantado actividades exploración y en el momento no se tiene en consideración el desarrollo de actividades exploratorias en el futuro, razón por la cual, no hay funcionarios o personal de DRUMMOND LTD. en el fundo. Además, no debe perderse de vista la contradicción de los solicitantes en la demanda donde afirma no poder acceder al predio, pero en

Que es oportuno llamar la atención del despacho acerca de que la ejecución del Contrato de Hidrocarburos LA LOMA y del Contrato Minero LA LOMA de ninguna manera se configura como una limitación al derecho real de dominio o posesión del predio reclamado en la presente solicitud, debido a que, por expresa disposición legal, el Estado es propietario del subsuelo y los recursos no renovables. El Contrato de Hidrocarburos LA LOMA y del Contrato Minero LA LOMA tienen por objeto la exploración y explotación de los hidrocarburos que llegaren a encontrarse en el subsuelo del área otorgada, cuyo propietario es el Estado Colombiano. Así las cosas, los derechos derivados de un contrato de concesión radican sobre el subsuelo, es decir, sobre un bien que es de propiedad exclusiva del Estado y que por tal razón es inalienable, imprescriptible e Inembargable. Por lo anterior, el objeto de este proceso no puede encaminar a la restitución del subsuelo. Lo anterior debe llevar, necesariamente, a un análisis sobre la imposibilidad de considerar que el Contrato de exploración y producción de hidrocarburos en este contiene alguna relación con los hechos de violencia que fundamentan la presente acción.

Por otra parte, la empresa carbonífera señala que los actos de violencia y despojo que fueron producto del conflicto interno colombiano y que se alegan en la demanda no tuvieron ninguna relación con el Contrato de hidrocarburos LA LOMA y del Contrato Minero LA LOMA, ya que tales actuaciones estaban encaminadas a la retención de los derechos de propiedad privada del reclamante más no a la intención de apropiarse de los recursos de hidrocarburos y del subsuelo que, en el evento en el que hubiere sido así, habrían estado éstos enmarcados dentro de la configuración de conductas igualmente delictivas y en las que la DRUMMOND LTD. habría sido uno de los tantos afectados por cuanto su derecho a explorar el área del Contrato de Hidrocarburos LA LOMA y del Contrato Minero LA LOMA se habría visto frustra por la actuación ilegal de los actores del conflicto.

Finalmente, itera que la disputa por la propiedad del suelo en el presente caso (y que constituye el núcleo esencial del derecho a la restitución) no puede ni debe confundirse con los derechos derivados del Contrato de Hidrocarburos LA LOMA del Contrato Minero LA LOMA ni mucho menos con el derecho de propiedad del subsuelo que por antonomasia corresponde al Estado colombiano por expresa disposición legal y constitucional.

2. Alegaciones de CNR III LTD

Señala la vinculada que el predio solicitado en restitución se superpone parcialmente con el área del Contrato de Gran Minería para la Exploración – Explotación Carbonífera No. 147-97 (“Contrato de Gran Minería No. 147-97”). Aunque el Contrato de Gran Minería No. 147-97 actualmente se encuentra en etapa de explotación, ésta no se desarrolla dentro del área del Predio. En ese sentido, las operaciones mineras actuales de CNR III LTD. en virtud del Contrato de Gran Minería No. 147-



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

97 en ninguna manera interfieren, afectan, dificultan o impiden el uso o disfrute del predio. CNR III LTD. no es ni ha sido poseedor o tenedor del predio y nunca ha pretendido ni pretende ostentar el derecho de propiedad sobre el Predio.

El objeto de este proceso se relaciona directamente con la solicitud de restitución del derecho de propiedad y de posesión del predio solicitado, mientras que el objeto del Contrato de Gran Minería No. 147-94 se relaciona con el derecho que el Estado le otorgó a CNR III LTD. para explorar y eventualmente explotar recursos del subsuelo, de propiedad exclusiva de la Nación. En tal medida, el objeto de este proceso no se relaciona con el objeto del Contrato de Gran Minería No. 147-97, como lo han reconocido diferentes despachos judiciales tratándose de procesos de restitución de tierras.

Adicionalmente, quedó probado en este proceso que los supuestos hechos victimizantes que alegan los solicitantes ocurrieron al menos doce (12) años antes de que CNR III LTD. llegara a la zona en virtud del Contrato de Gran Minería No. 147-972, en tal medida que mi representada no tiene relación con los hechos narrados, ni mucho menos con los solicitantes. Por el contrario, mi representada han actuado de buena fe en el marco del Contrato de Gran Minería No. 147-97. Según lo probado, la decisión que adopte el despacho en este asunto no debe afectar los derechos que tiene el operador del Contrato de Gran Minería No. 147-97 y la Nación colombiana en virtud del contrato acordado entre las partes porque éste se relaciona con el subsuelo (de la Nación) y no con la propiedad y/o posesión del bien reclamado en restitución

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio rural "Parcela 125" ubicado en la vereda Michoacán, municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

3. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a solicitud de los señores JOSÉ PÉREZ y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA como reclamantes del predio denominado "Parcela 125", ordenada mediante Resolución RE 00202 de 30 de enero de 2018.

4. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO	26771859	SOLICITANTE
ÁLVARO CRUZ PEÑA	1732842	SOLICITANTE
SANDRA CRUZ SEPÚLVEDA	36726062	HIJA
ÁLVARO CRUZ SEPÚLVEDA	109591342	HIJO
IVÁN ADRÉS CRUZ SEPÚLVEDA	1095922550	HIJO
ELKIN JAVIER CRUZ SEPÚLVEDA	10959272273	HIJO
FARIDES FAJARDO RESTREPO	266811119	ABUELA (ÁLVARO CRUZ)

5. Problema jurídico principal y problemas asociados

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar si los mencionados señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO y ÁLVARO CRUZ PEÑA, junto a su núcleo familiar tienen el derecho a la restitución de tierra respecto al predio abandonado denominado "Parcela No. 125"; establecer de manera específica si hay lugar a la restitución material y jurídica, y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas.

6. Marco Jurídico Conceptual

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: *Justicia transicional, la acción de restitución y alcances, derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras, calidad de segundo ocupante* y por último resolución del *caso concreto*.

5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como "toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación".²

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas".³

² El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales" Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

³ Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.⁴

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

⁴ Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁵.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁶. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para

⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁶Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”⁷

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011⁸ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y

⁷ Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ Artículos 23, 24 y 24.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada”¹⁰

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez, que constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.

5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación

con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

6. Caso Concreto

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

6.1. Identificación del predio solicitando en restitución

El inmueble rural solicitado en restitución denominado "Parcela No. 125" ubicado en la vereda Michoacán, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), es de carácter privado y se encuentra identificado, de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad Jurídica del titular de la acción	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Área del predio georreferenciada por la URT
Propietarios	Parcela 125	192-18267	00-03-0003-0524-000	19 ha 3050 m ²

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por los siguientes linderos y medidas, con base en las coordenadas planas plasmadas en el estudio de georreferenciación:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 149805 en línea quebrada que pasa por los puntos 149988, 149983, 149834 en dirección suroriente hasta llegar al punto 149939 con predio de Tomás Flórez, con vía de por medio, una distancia de 687,76 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1499864 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 149864, una distancia de 267,36 m, con predio con Emiro Herrera con vía carretable de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 149864 en línea recta dirección noroccidente que pasa por los puntos 149852 y 149869 hasta llegar al punto 149926, una distancia de 633,83 m, con predio de Nicolás Ortiz con cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14996 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 149924 y 149906 hasta llegar al 149805, una distancia de 379,20 m, con predio de Gonzalo Gómez con cerca de por medio.

Ubicados dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
149805	1546611,24	1061049,23	9° 32' 18.098" N	73° 31' 17.272" W
149988	1546577,63	1061115,67	9° 32' 17.000" N	73° 31' 15.096" W
149983	1546419,81	1061246,28	9° 32' 11.857" N	73° 31' 10.822" W
149834	1546272,64	1061366,48	9° 32' 07.061" N	73° 31' 06.888" W
149939	1546106,96	1061508,84	9° 32' 01.661" N	73° 31' 02.230" W
149864	1545844,73	1061456,83	9° 31' 53.129" N	73° 31' 03.949" W
149852	1545958,73	1061323,93	9° 31' 56.846" N	73° 31' 08.300" W
149869	1546090,01	1061169,27	9° 32' 01.127" N	73° 31' 13.364" W
149926	1546256,74	1060975,19	9° 32' 06.564" N	73° 31' 19.719" W
149924	1546429,08	1060961,93	9° 32' 12.174" N	73° 31' 20.144" W
149906	1546558,06	1061001,56	9° 32' 16.369" N	73° 31' 18.838" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra el despacho que se presenta una diferencia entre el área registral de 18 ha, el área catastral de 18 Ha 4054.00 m y el área georreferenciada por la UAEGRTD de 19 ha 3050 m². Sobre este punto se destaca que el trabajo de georreferenciación fue calculado en campo a partir de la información suministrada por la parte accionante y fue verificada durante la etapa probatoria por el Área Catastral de la URT. Para verificar las características del inmueble reclamado también se ordenó oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que validara la información correspondiente, entidad que rindió dictamen en el que indicó:

Es de aclarar que el predio Parcela 125 en sus límites por el Nororiente los puntos georreferenciados posicionan sobre un detalle geográfico correspondiente a un carreteable que se identifica claramente el perímetro del predio; por el Noroccidente y el Sur se nota una línea de árboles que identifican las cercas divisorias del predio a restituir, mientras que la forma del predio de la base de datos catastral, no evidencia detalles geográficos que identifiquen el predio por lo tanto es una superposición gráfica solo en la Base de Datos Catastral del IGAC debido a una inconsistencia en el momento de realizar la restitución cartográfica de la forma del predio, la cual se subsanara cuando el Juez lo autorice por medio de una Sentencia

Con respecto a los Traslapes Físicos, es preciso aclarar que la entidad competente para responder a su solicitud, es la Unidad de Restitución de Tierras, que es la entidad que individualiza en campo el predio, con el acompañamiento del solicitante, verifican los linderos y detectan cualquier litigio entre sus colindantes; y en caso de que encuentre un traslape físico, lo resuelve convocando a cada uno de sus colindantes firmando una acta de linderos.¹¹

Por lo que autoridad catastral confirma que los datos suministrado por la URT se refieren al predio Parcela 125, solicitado en restitución y que se identifica con FMI No-192-18267. Sobre el anterior dictamen el Área Catastral de la UAEGRTD se refirió informando:

Es necesario aclarar que, traslapes evidenciados al sobreponer la base catastral rural del IGAC del municipio de La Jagua de Ibirico con respecto al polígono resultante de la georreferenciación realizada por la URT durante el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras ID 58394 "presumiblemente" puede obedecer a la desactualización de la base catastral. Es decir, corresponden a traslapes gráficos, ya que al revisar el plano anexo al ITG. se puede evidenciar que. los linderos norte y oriental del predio Parcela No 125 corresponden a un carreteable el cual puede ser un lindero del predio solicitado -Parcela No 125' con respecto al predio identificado con el código predial 20-400-00-03-0003-0524-000 (Parcela No 124), por lo cual se puede deducir que no existe ningún traslape físico del área redamada con respecto a dicha parcela (No 124).

Es también pertinente explicarle al despacho judicial que, con respecto al traslape grafico evidenciado en el costado sur con respecto a los catastrales 20-400-00-03-0003-0525-000 (Parcela NO 126) y 2040000 03-0003-03044-000 (Terreno): de acuerdo al análisis cartográfico y espacial realizado a través de la imagen satelital de la biblioteca de mapas de ESRI. Puede deducirse que "probablemente" corresponde a un traslape gráfico. ya que, el lindero sur se puede ver conformado por un parámetro lineal tipo cerca que permite establece un lindero conformado en común entre las parcelas NO 125 y 126, sin afectación al predio denominado "Terreno"

Como conclusión principal es posible establecer que los traslapes gráficos inicialmente evidenciados en informes presentados al despacho judicial, son derivados de la desactualización de información catastral, es decir los polígonos registrados en la base catastral rural del IGAC del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) específicamente los adyacentes al área redamada en restitución (predio Parcela No 125) no son correspondientes a la delimitación física y distribución de los predios de la zona.¹²

En vista de la anterior información, el juzgado tomará como área del predio Parcela 125 que se identifica con FMI 192-18267 el valor de 19 ha 3050 m², por ser la calculada con valores más exactos y actualizados en cuanto a la descripción del bien. Esto teniendo en cuenta, además, que a pesar de ser cifras superiores a las calculadas inicialmente para su tradición, durante la inspección judicial

¹¹ Fls. 323 PDF Cons. 20 PRT.

¹² Cons. 59 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

y en los informes allegados por el IGAC no se advirtieron traslapes físicos con predios colindantes o afectaciones a terceros. Cabe advertir que, si bien en los antecedentes registrales se describe que el predio fue adjudicado mediante Resolución 091 de 30 de enero de 1996 como Unidad Agrícola Familiar, el área calculada en el trabajo de georreferenciación no supera el límite de la UAF por Zona Geográfica Relativamente Homogénea determinada para el municipio de la Jagua de Ibirico.¹³

A su vez, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado, en asuntos de carácter reivindicatorios, que en la identificación de un inmueble “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar; dado que las características del inmueble puede variar con el transcurrir del tiempo y debido a diversas causas”. De tal manera, que no es necesaria una coincidencia matemática en tal aspecto, sino que se establezca la identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el accionado¹⁴.

6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución

Los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña alegan ser propietarios de inmueble. Ahora bien, respecto de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y su cónyuge o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que Dilfrida Sepúlveda y Álvaro Cruz adquirieron la “Parcela No. 125”, mediante Resolución 091 de 30 de enero de 1996, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18267, en anotación primera de fecha 02/09/1994, con turno de radicación 1520. De tal suerte, que está debidamente acreditada por la parte accionante la relación jurídica que tienen con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; por lo que se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega, debiendo el despacho previamente realizar algunas consideraciones respecto al contexto de violencia que afectó a la región del lugar donde se ubica el inmueble reclamado.

¹³ De acuerdo con el art. 11 de la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, en la Regional Cesar en la Zona Relativamente Homogénea No. 2 la UAF está comprendida en el rango de 41 a 55 hectáreas.

¹⁴ En sentencia SC8845-2016 Radicación n° 6600131030032010-00207-01 de 1 de julio de 2016, con ponencia de Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, dicha corporación, citándose a sí misma, sobre tal tema ha indicado lo siguiente: *Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01).*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

6.3. Contexto de Violencia

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir el contexto de violencia que rodeó el corregimiento Poponte del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar. Sobre este punto fueron practicadas distintas pruebas como el informe rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES, en el que se indicó que, en el municipio mencionado, desde el año 1991 a 2016 salieron por lo menos 17.967 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 11.270 salieron de escenarios rurales y 1.709 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 8.225 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos. Sobre hechos de violencia en aquella región la entidad requerida reportó el registro de las siguientes acciones:

48. El 23 de julio de 1995 en La Jagua de Ibirico - Cesar, específicamente en la hacienda El Prado, ubicada en la inspección de policía El Boquerón, murieron dos presuntos guerrilleros de la UC-ELN sin identificar de aproximadamente 25 años conocidos como 'Guajiro' y 'Vicente' en combates con tropas del Batallón Contraguerrilla No. 40 Héroes del Santuario. Además, se les incautó armas, municiones y explosivos. De acuerdo con una fuente alternativa, los guerrilleros pertenecían al frente XLI de las FARC-EP. (...)

52. El 6 de julio de 1996 en La Jagua de Ibirico - Cesar guerrilleros del ELN secuestraron a tres funcionarios de empresas que explotaban carbón en el municipio. (...)

53. El 19 de septiembre de 1996 en La Jagua de Ibirico - Cesar guerrilleros del ELN dinamitaron un peaje en cercanías al casco urbano. (...) 54. El 23 de septiembre de 1996 en La Jagua de Ibirico - Cesar, paramilitares de Córdoba y Urabá irrumpieron en los barrios San Miguel y Santander, sacaron por la fuerza de sus residencias a tres personas, una de ellas fue desaparecida y los cadáveres de las otras dos (ANTONIO MALDONADO RANGEL Y LIBIA ORTEGA) fueron encontrados en zona rural. 56. El 10 de enero de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, específicamente en el corregimiento La Palmita, paramilitares, que se desplazaban a pie, ejecutaron al comerciante ANDRÉS QUIROZ BELEÑO. (...)

57. El 11 de enero de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, paramilitares ejecutaron al CAMPESINO WILLIAM HERNÁNDEZ PEDROZO en la vereda La Guaramera. (...)

60. El 1 de febrero de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, a través de un comunicado difundido por paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) se amenazó a varios pobladores de este municipio y de Becerril, a quienes sindicaron de ser auxiliares de la guerrilla.

62. El 27 de febrero de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN hicieron estallar un petardo en la sede de la alcaldía, lo que causó graves destrozos. (...)

63. El 11 de marzo de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, miembros de las ACCU torturaron a JOSÉ DANIEL QUINTERO Y MANOLO DURÁN. El grupo armado los sacó por la fuerza de sus viviendas y los llevó a la plaza principal. Allí, les cortaron la barba arrancándoles parte de la piel y les dijeron que este acto se realizaba para que se acordaran de ellos toda la vida. 65. El 24 de marzo de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, específicamente en la plaza principal del corregimiento La Victoria de San Isidro, paramilitares de las ACCU irrumpieron en el lugar y ejecutaron a WILLIAM PÉREZ DURÁN, EDELONSO RANGEL CONTRERAS, JOSÉ DANIEL QUINTERO Y CALIXTO OÑATE; uno de ellos se desempeñaba como concejal del municipio. Además, se llevaron por la fuerza a otros seis pobladores sin identificar.

71. El 30 de agosto de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, un soldado del Batallón Héroes del Santuario resultó herido de gravedad al manipular una mina 'quebra patas' dejada por guerrilleros a 4 kilómetros de la vía que conduce a Becerril. (...)

106. El 16 de diciembre del 2000 en La Jagua de Ibirico - Cesar, durante combate entre guerrilleros de las FARC-EP y tropas del Batallón Contraguerrilla Héroes de Santuario, en la vereda El Caudaloso, un guerrillero sin identificar, conocido con el alias de "el Coco" murió. (...)

72. El 1 de septiembre de 1997 en La Jagua de Ibirico - Cesar, paramilitares ejecutaron a dos conductores de vehículos tipo camión, ALIRIO MANO SALVA Y EDGAR VERGEL. Los hechos ocurrieron cuando las víctimas transportaban ganado, momento en el cual fueron interceptados por los paramilitares, quienes además quemaron los camiones. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

79. El 13 de abril de 1998 en La Jagua de Ibirico - Cesar guerrilleros de las FARC y del ELN bloquearon vías en la Troncal Oriental. Cinco personas fueron secuestradas. (...)

80. El 26 de mayo de 1998 en La Jagua de Ibirico - Cesar guerrilleros del ELN dinamitaron la sede de la Registraduría Municipal, también resultaron averiadas las instalaciones de la alcaldía y varias casas aledañas.

De manera puntual sobre hechos cercanos a la fecha en que los accionantes enuncian haber negociado el inmueble reclamado en restitución, en el informe se describen los siguientes:

159. El 31 de enero del 2006 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, informa sobre la situación de riesgo en la que se encuentran aproximadamente 3300 habitantes del municipio La Jagua de Ibirico - Cesar: 2000 habitantes del casco corregimental de La Victoria de San Isidro y 900 personas de las veredas: Alto de las Flores, Zumbador, Nueva Granada, Argentina Norte, Argentina Sur, Las Delicias, y La Esperanza en jurisdicción de este corregimiento; 100 personas del casco corregimental de Las palmitas; y 300 líderes cívicos, sociales, presidenciales de juntas de acciones comunales y concejales habitantes en el casco urbano del municipio. En la dinámica del conflicto medida por disputa entre los Frentes Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, y los Fretes 42 de las FARC y José Manuel Martínez Quiroz del ELN; por ejercer control territorial en la Serranía de Perijá; el Frente Juan Andrés Alvarez del Bloque Norte de las AUC, mediante uso de la violencia selectiva e indiscriminada contra la población civil ha alcanzado un alto grado de implantación tanto en el casco urbano del municipio como en los centros poblados corregéntales; ha logrado el copiamiento de las zonas planas e intermedias de las Serranía que les permiten bloquear los corredores de movilización y las fuentes de abastecimiento de las FARC y del ELN; y el repliegue de las organizaciones guerrilleras hacia las partes más altas de la serranía. El control territorial y poblacional alcanzado por este frente, le ha permitido instrumentalizar para su proyecto armado, los espacios de poder social, económico y político del municipio, situación evidenciada de manera particular, en la regulación de la vida cotidiana de sus habitantes, imponiendo normas de comportamiento social; en la expropiación ilegal, bajo amenazas de muerte, de bienes rurales, como retaliación por el no pago de cuotas extorsivas o por considerar que son bienes de propiedad de la insurgencia y como mecanismo para obtener tierras susceptibles de valorización, por la presunta existencia de yacimientos carboníferos; en la interferencia en los criterios de inversión y administración de los recursos públicos, y en el proselitismo armado que han venido desarrollando con ocasión de las elecciones atípicas del 12 de febrero del 2006 para elegir alcalde municipal de La Jagua de Ibirico y de los comicios electorales que se llevarán a cabo en marzo, para la elección de Congreso de la República y votación por la Consulta Interna del partido Liberal y del Partido Polo Democrático y, en mayo y junio (en una eventual segunda vuelta) para elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Por su parte, organizaciones guerrilleras, buscando recuperar movilidad entre la parte alta de la serranía y la zona plana del municipio, presiona bajo amenazas e intimidaciones a los habitantes de la zona plana de la serranía para que les brinden apoyo y en la parte alta, donde se encuentran replegados, expulsan a los campesinos que estigmatizan como colaboradores del Ejército Nacional y de las autodefensas, prohíben la movilización dentro del mismo territorio, la migración hacia otras regiones y amenazan con acciones de violencia en contra de quienes presten algún tipo de colaboración al contrario. Por lo tanto, se considera factible la ocurrencia de combates de población civil, desplazamientos forzados o confinamiento de las poblaciones, desapariciones, asesinatos selectivos y de configuración múltiple, y masacres en contra de los habitantes de las veredas ubicadas en el corregimiento La Victoria de San Isidro. Segundo, acciones de violencia selectiva contra habitantes de las cabeceras de La Victoria y Las Palmitas, así como del casco urbano, en particular contra quienes no atiendan las imposiciones económicas de las AUC, sean considerados base social de la guerrilla y se opongan a la injerencia de las AUC, o a sus prerrogativas en el marco del contexto electoral; tercero, la comisión de delitos contra el sufragio. (...)

160. El 2 de febrero del 2006 en La Jagua de Ibirico – Cesar, la policía capturó a 11 personas por supuesta colaboración con las autodefensas. (...)

161. El 19 de junio del 2006 en La jagua de Ibirico – Cesar, en el sitio conocido como La Victoria, se registraron combates entre unidades del Batallón de Infantería Mecanizado Antonio Nariño, de la II Brigada y guerrilleros del Frente Manuel Martínez del ELN, en los cuales murió un subversivo. (...)

162. El 20 de junio del 2006 en La Jagua de Ibirico – Cesar, en el sitio La Victoria, área rural del municipio, tropas de la Fuerza de Reacción Divisionaria, Fured, sostuvieron combates con guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, en los cuales murió un subversivo. (...)

163. El 17 de octubre del 2006 en La Jagua de Ibirico – Cesar, en la vereda Las Flores, se registraron combates entre tropas del Batallón de Alta Montaña No. 7 del Ejército y guerrilleros del Frente José



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

Manuel Martínez Quiroz el ELN, en los cuales murieron alias 'El Negro' y 'Willington', presuntos integrantes de dicho grupo.

Sobre este tema se refirieron varios testigos. El señor Álvaro Prieto, parcelero de la vereda Michoacán, manifestó:

PREGUNTA: En ese tiempo que usted fue parcelero de la vereda Michoacán, ya me dijo que aproximadamente del año 93 hasta el año 2009. ¿En algún momento usted presenció, o se percató o conoció acerca del tránsito de grupos armado al margen de la ley por ese lugar? RESPUESTA: Sí, sí, había grupos al margen de la ley en esos lugares siempre. PREGUNTA: ¿Identifica usted que grupos armados transitaba u operaban en esa zona? RESPUESTA: No, no, no, eran grupos al margen de la ley. PREGUNTA: ¿Y más o menos desde que época se percató de la presencia de esos grupos? RESPUESTA: Venían como del 85 por ahí, venían. (...) PREGUNTA: Sr. Álvaro ¿usted durante el tiempo que fue parcelero en esa región vio o se percató si alguno de esos grupos armados amenazaba, extorsionaban o maltrataban a los campesinos que vivían en la vereda Michoacán? RESPUESTA: Toda la persona que lo mandaban a desocupar, mandaron a desocupar como a 10 personas, y las personas que medio negociaban las parcelas tenían que darles una plata a ellos y ajá de todas maneras decían que fulano vendió y tuvo que darle a un grupo no sé cuánto porque de todas maneras los que vendían tenían que darles y el que entraba también tenían que darle. Pero no sé qué cuantía, porque como la gente se iba de rapidez.

Acerca de desplazamientos forzados o despojos ocurridos en la región, el señor Prieto refirió:

PREGUNTA: ¿Algunas personas que usted nos ha mencionado que son vecinos de la Parcela 125, la que le pertenece a Dilfrida y a Álvaro, algunas personas, sabe usted si, vendieron sus parcelas fue por motivo de violencia, ya sea porque los hayan amenazado la guerrilla o los paramilitares o algo o algún hecho de violencia parecida? ¿O la venta de ellos no tiene que ver nada con lo hecho de violencia? RESPUESTA: O sea, de todas maneras, si ubicamos hay una parcelita cerquita que es de Idalia Quiroz que también estaba ahí mismito también unos, por decir algunos 300mts de esa parcela, si también los desplazaron, los mandaron a desocupar y después de ahí seguía otra, creo que la parcela número 102. Creo que es... es la parcela también la 102 y la 103 creo que esa, la 100, 101, 102 y 103 PREGUNTA: Cuando usted dice que los mandaron a desocupar sea por favor más concreto hasta donde usted sepa ¿quién los mandó a desocupar? ¿Cómo los mandaron a desocupar? RESPUESTA: Grupos al margen de la ley. Ellos llegaban vestidos de negro y decían desocupen la parcela, pero no sé... y así a los compañeros iban a donde los compañeros que en el momento de pronto, en el momento... como uno no era estable de estar ahí por ejemplo en el momentico hoy, por ejemplo salió uno a hacer las compras en Bosconia de pronto se venía y no estaba en el momentico y llegaron ellos y como uno a veces salía y todos no estábamos en el mismo día, pero entonces cuando uno llegaba encontró la noticia que no que mandaron a desocupar a fulano, que mandaron a desocupar a no sé quién.

Por su parte, la testigo Idalia Quiroz, campesina vecina de la Parcela 125, mencionó:

PREGUNTA: ¿Que distancia está la parcela suya de la parcela 125? RESPUESTA: bueno, estábamos Diagonal porque de frente me quedaba otra parcela y la que seguía era la de Dilfrida. PREGUNTA: ¿Usted frecuentaba o ingresaba a la parcela número 125? RESPUESTA: Sí, porque allá me tocaba recoger el agua para tomar. PREGUNTA: ¿Usted actualmente todavía posee o es dueña de la parcela que le fue adjudicada por el INCORA? RESPUESTA: No, ya no. Porque nosotros también fuimos desplazados de allá. PREGUNTA: ¿En qué fecha se desplazó usted? RESPUESTA: en el 96. PREGUNTA: ¿Por qué se desplazó? RESPUESTA: Sí, primero que Dilfrida. PREGUNTA: ¿Por qué razón se desplazó usted? RESPUESTA: Porque los paramilitares nos desplazaron. PREGUNTA: Pero, ¿qué? ¿La amenazaron a usted, un miembro de su familia? RESPUESTA: Claro, llegaron unos hombres bien armados a las 4 de la madrugada pidiendo que desocupáramos, y bueno, yo hice caso y desocupé en el mismo instante apenas ellos se fueron porque yo no quería perder a mis seres queridos. PREGUNTA: ¿Además de usted otros campesinos también fueron amenazados y desocuparon sus parcelas en esa vereda? RESPUESTA: Sí, señor en ese momento hubo 10 desplazamientos allí, entre ellos Dilfrida.

De tal suerte que los testigos citados, quienes habitaban la región de Michoacán, juntos a los informes rendidos por las entidades requeridas acreditan que entre los años 1993-2009 las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

inmediaciones del predio Parcela 125 fue escenarios de hechos de violencias asociados al conflicto armado.

6.4. Condición de víctima de los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que el accionante indicó en el libelo introductorio, a través de su apoderado judicial, que en abril de 1997 se desplazaron de Michoacán, debido a los hechos de violencia que afectaban para aquel entonces a dicha región. Por lo que debieron abandonar la Parcela 125. Relato ratificado por los solicitantes durante los interrogatorios rendidos en la instrucción. Lo antedicho por la parte accionante guarda congruencia con el testimonio rendido por la señora Idalia Quiroz en la audiencia de práctica de pruebas, respecto a la condición de víctima y la causalidad entre el abandono y despojo con los hechos victimizantes; en la cual informó:

PREGUNTA: ¿Además de usted otros campesinos también fueron amenazados y desocuparon sus parcelas en esa vereda? RESPUESTA: Sí, señor en ese momento hubo 10 desplazamientos allí, entre ellos Dilfrida. PREGUNTA: ¿La señora Dilfrida Sepúlveda Arango y al señor Álvaro Cruz Peña fueron objeto también de amenaza directa? RESPUESTA: Sí, señor. PREGUNTA: ¿Usted estuvo presente en esas amenazas? ¿Cómo se enteró? RESPUESTA: No, yo estaba en mi parcela y ellos estaban en la de ellos, pero yo en el mismo instante hice caso y viajé al pueblo con mis hijos, recogí nada más los pelados y los zapaticos y se los puse y nos fuimos porque yo tenía mis niños pequeños, pero yo no sé en qué momentos salieron los otros, yo si me fui sin nada en las manos. PREGUNTA: ¿Ya usted nos comenta que usted se desplazó primero que la señora Dilfrida y el señor Álvaro, sabe usted cuanto tiempo después demoraron esos señores en la parcela 125? RESPUESTA: No, no se podía demorar tanto tiempo porque nos pusieron 75 horas de plazo para que saliéramos.

Por otro lado, acerca de los hechos victimizantes alegados en la demanda, el señor Álvaro Prieto comentó:

PREGUNTA: ¿Y qué fue recibida en 1997 por los parceleros de la vereda Michoacán? RESPUESTA: Sí, señor. PREGUNTA: ¿Sabe usted o le consta si los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña abandonaron la Parcela No. 125 precisamente por esas amenazas que recibieron? RESPUESTA: Sí, señor, la abandonaron. PREGUNTA: Sr. Álvaro, conoce usted o conoció al señor Nelson Eduardo Ávila Gómez RESPUESTA: Nelson Ávila Gómez...Pero no era de la vereda, o de pronto era una persona de otra propiedad que no era la vereda, tenía una finca cercana, no sé. PREGUNTA: ¿Sabe usted si la señora Dilfrida Sepúlveda Arango y al señor Álvaro Cruz Peña después de haberse desplazado en el año 1997 vendieron o enajenaron la Parcela No. 125? RESPUESTA: La vendieron, es que ahí si no supe porque realmente ellos salieron de la noche a la mañana. Se fueron, pero no sé. PREGUNTA: ¿Sabe hacia dónde se fueron los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña? RESPUESTA: Como siempre me llamaban ellos tenían una casita en Santa Marta primero y ahora viven en Bucaramanga por allá, Se fueron para Santa Marta.

Este despacho judicial otorga credibilidad al testimonio, en tanto no se advierte que su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Sobre reconocimiento de la calidad de víctima de los accionantes por parte de entidades oficiales, se destaca que fue allegado al dossier copia de Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV¹⁵, como víctimas de desplazamiento forzados, por hecho victimizante acontecido el 10 de enero de 2005 en La Jagua de Ibirico. Información que aunque no coincide con lo declarado por los accionantes durante el proceso y los testigos, no debe perderse de vista que

¹⁵ Fls. 186-189 35 Portal de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

los datos anotados en el Registro Único de Víctimas no son constitutivo de la calidad de víctima ni de las condiciones del desplazamientos, sino que dicho registro constituye una herramienta técnica que sirve de apoyo para el desarrollo de las políticas públicas en torno de la población desplazadas; por lo que los datos que se encuentren en dicha base de información deben ser valorados o contrastados por el juez con lo demás medios de pruebas que en el dossier se colocan a su disposición. Es así como en el presente caso, de concederse la restitución, se dispondrá a las autoridades pertinentes actualizar o corregir los datos que aparecen reportados en el RUV.

También fue allegada copia de la Resolución No. 930 de 12 de julio de 2006, por medio de la cual el INCODER decide inscribir el inmueble objeto del presente proceso en el registro de predios rurales abandonados por los desplazados de la violencia, a nombre de los hoy accionantes. Así mismo, esta judicatura destaca que conforme a anotación No. 6 de FMI 192-18267 de 16 de marzo de 2015, fue inscrita a favor de la señora Dilfrida Sepúlveda medida cautelar de protección por parte del INCODER del 9 de febrero de 2015, consistente en la prohibición de enajenar derechos inscritos en bien declarado en abandono por el titular.

De lo dicho emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del plenario que los señores solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva. Lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 1997, hay lugar en principio desde la temporalidad estatuida en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

En conclusión, esta Célula Judicial considera que está demostrado que los señores Álvaro Cruz y Dilfrida Sepúlveda eran propietarios y/o explotadores del predio "Parcela 125"; así mismo, que estos fueron víctimas de la violencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento, al verse obligados a abandonar el citado predio en el año 2001. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones. De ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen las condiciones para que se disponga la restitución del objeto de reclamación.

En este orden de ideas, lo que prosigue es precisar cuáles son las razones o circunstancias que impiden a los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña retornar al predio denominado "Parcela 125". En este estudio, se advierte en la demanda que el fundo se encuentra en posesión de la empresa Drummond Ltda. Entidad que fue debidamente vinculada al presente trámite judicial, quien manifestó no encontrarse en posesión ni ejercer ningún acto de explotación en la Parcela 125. Ahora bien, en concordancia con lo expresado por la entidad vinculada, tanto el señor Álvaro Cruz y la señora Dilfrida Sepúlveda, durante los interrogatorios de parte rendidos en el curso de la instrucción, manifestaron encontrarse actualmente en posesión de la Parcela 125 al haber retornado en el desarrollo del presente proceso. Circunstancia que fue corroborada en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2020, al observarse que actualmente el predio es ocupado por un arrendatario que fue puesto por los solicitantes. Al interior del inmueble se encuentran semovientes para el pastaje, no se encuentra ningún tipo de cultivo; el fundo está debidamente alinderado por todos sus costados con cerca de alambre 4 hilos y postes de madera, cuenta con 2 ranchos de paja, con cocina artesanal, 2 habitaciones, piso en tierras. De tal suerte, que no es menester pronunciamiento alguno sobre este punto en la medida que no se acreditó que persona distinta a los solicitantes esté actualmente en posesión del inmueble cuya restitución se depreca.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

No obstante lo anterior, el despacho advierte que existen algunas circunstancias que eventualmente podrían afectar la titularidad de la propiedad de los accionantes respecto la Parcela 125 y sobre las que es menester un pronunciamiento con miras a garantizar la restitución jurídica del bien. En este punto, se acredita en el cúmulo de las pruebas que los accionantes celebraron varios negocios jurídicos cuyo objeto es la parcela 125, siendo los siguientes:

- Contrato de promesa denominado “minuta de compraventa” suscrito entre Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango como promitentes vendedores y Nelson Eduardo Ávila Gómez, como promitente comprador, suscrito el 18 de abril de 1997.¹⁶
- Contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 32 de 1 de febrero de 2006 en la Notaría de Chiriguaná suscrito por Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango como vendedores y Leonor Cecilia Gómez Soto como compradora.¹⁷

Así mismo, se observa en el expediente copia de la Resolución No. 153 de 7 de marzo de 2007, mediante la cual el INCODER inicia el trámite de caducidad administrativa de la Resolución No. 91 de fecha 30 de enero de 1996, por la cual el INCORA adjudicó la Parcela No. 125, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Michoacán, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chiriguaná y la Jagua de Ibirico, a favor de los señores Álvaro Cruz Peña y Dilfrida Sepúlveda. De acuerdo a las motivaciones de dicho acto administrativo, el trámite de caducidad se inicia debido a que los adjudicatarios abandonaron el predio por más de diez años y lo vendieron sin autorización del INCORA a la señora María Leonor Gómez, quien se presentaba como poseedora del fundo. Dicho trámite administrativo no ha concluido por parte de la autoridad agraria debido a la medida de protección que pesa sobre el predio, en favor de los señores Álvaro Cruz Peña y Dilfrida Sepúlveda, de acuerdo a Oficio de 8 de mayo de 2008 del INCODER.¹⁸

Así las cosas, se reitera la ocurrencia del desplazamiento forzado de los señores Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango y demás miembros de su núcleo familiar y que fue en este contexto en que se realizó la promesa de venta inicial del predio en el año 1997 y de la venta mediante escritura pública que fue suscrita en el año 2006. Fecha para las cual los grupos armados al margen de la ley seguían ejerciendo presencia y actos de violencia en la vereda Michoacán del municipio de La Jagua de Ibirico. Tanto así que los testimonios practicados durante la instrucción coinciden en señalar que para tales fechas fueron varios los campesinos que debieron abandonar sus predios o se vieron obligados a vender sus parcelas debido a los hechos de violencia que afectaron a la región.

Aunado a ello, fue allegado al expediente copia de la providencia emitida dentro del radicado P168453 seguido en contra de Leonor Cecilia Gómez Soto y Tiberio Antonio Royero Rangel por los delitos de falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento público, de fecha 27 de septiembre de 2010 de la Fiscalía Veinticuatro Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, en la que dicha autoridad resuelve solicitar la nulidad de la escritura pública No. 32 de fecha 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría del Circulo de Chiriguaná, con matrícula inmobiliaria 192-0018-267, relacionado con la parcela No. 125 ubicada en la parcelación Michoacán; y se ordenó comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua para que deje sin efectos jurídicos las actuaciones o anotaciones surgidas después de la Resolución No.00091 de fecha 30 de enero de 1996 proferida por el extinto Instituto de Reforma Agraria INCORA, donde figuran como legítimos propietarios los señores Álvaro Cruz Peña y Dilfrida

¹⁶ Fls. 93 Expediente PDF Cons. 35 PRT.

¹⁷ Fls. 119-121 ibíd.

¹⁸ Fls. 130-132 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

María Sepúlveda Arango. No obstante, no existe constancia de la firmeza de dicho proveído y revisado el certificado de tradición correspondiente no se observa que haya anotaciones o cancelaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, es posible declarar configurados los supuestos de hecho que activan la presunción establecida el numeral segundo, literal a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011¹⁹, esto es:

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

También es posible, entonces, declarar configurados los supuestos de hecho que activan la presunción establecida el numeral 5) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Esto es “Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso del que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”; respecto a la posesión que fue ejercida por la señora Leonor Cecilia Gómez Soto.

Por tal motivo, se ordenará proteger el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes disponiendo la restitución material y jurídica del fundo denominado “Parcela 125”, conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia; y en consecuencia se declarará la inexistencia del acto jurídico de promesa de compraventa mediante los señores entre Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango enajenaron su derechos sobre el fundo a favor del señor Nelson Eduardo Ávila en el año 1997 y se declarará la nulidad de los negocios jurídicos subsiguientes incluyendo aquel por el cual la señora Leonor Cecilia Gómez Soto compró el inmueble. A su vez, como medida de restablecimiento para garantizar la restitución jurídica del inmueble, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras revocar la Resolución No. 153 de 7 de marzo de 2007, mediante la cual el INCODER inicia el trámite de caducidad administrativa de la Resolución No. 91 de fecha 30 de enero de 1996 del INCORA, atendiendo que el desplazamiento sufrido por los accionantes fueron los que motivaron el abandono y posterior venta de la parcela No. 125 por parte de sus iniciales adjudicatarios.

¹⁹ Según dicha norma “para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que (...) hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

6.5. Acerca de los títulos para explotación minera y de hidrocarburos en el área de ubicación del predio

De conformidad con lo descrito en el Informe Técnico Predial de la UAEGRTD y por la información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería; el área donde se ubica la Parcela 125 se superpone con el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos La LOMA del cual es titular DRUMMOND LTD., y con Títulos Mineros Vigentes identificados con los códigos de expedientes No. GAEI-03 y GIGO-01 a favor de DRUMMOND LTD. y la empresa CNR III LTD., respectivamente.

Al respecto, DRUMMOND LTD señala que, si bien el predio traslapa con el Contrato de Hidrocarburos LA LOMA y el Contrato Minero LA LOMA, no se han adelantado actividades exploración y en el momento no se tiene en consideración el desarrollo de actividades exploratorias en el futuro. Razón por la cual no hay funcionarios o personal de DRUMMOND LTD. en el fundo. Que la ejecución de dichos contratos de ninguna manera se configura como una limitación al derecho real de dominio o posesión del predio reclamado en la presente solicitud, debido a que por expresa disposición legal, el Estado es propietario del subsuelo y los recursos no renovables. Los derechos derivados de un contrato de concesión radican sobre el subsuelo, es decir, sobre un bien que es de propiedad exclusiva del Estado y que por tal razón es inalienable, imprescriptible e Inembargable. Por lo anterior, el objeto de este proceso no puede encaminar a la restitución del subsuelo. Por su parte, la otra compañía minera vinculada manifiesta que el objeto del Contrato de Gran Minería No. 147-94 se relaciona con el derecho que el Estado le otorgó a CNR III LTD. para explorar y eventualmente explotar recursos del subsuelo, de propiedad exclusiva de la Nación y no con relación al dominio del suelo. Que, además, dicha compañía ha obrado de buena al momento de la contratación con el Estado.

Sobre este punto, esta judicatura considera que les asiste razón a las entidades vinculadas en el sentido que la concesión de los títulos o contratos para el desarrollo de actividades extractivas mencionados recae sobre el subsuelo de la Nación y no tienen por objeto el dominio sobre la Parcela 125, y en este orden de ideas, en términos generales no es incompatible dichas actividades con el derecho a la restitución de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado. Así las cosas, resulta evidente que no es menester invalidar o suspender el desarrollo de la eventual ejecución de los mencionados contratos. No obstante lo anterior, en determinados casos es posible que las actividades extractivas que se ejecutan en virtud de tales contratos pueden eventualmente generar repercusiones en el normal desarrollo de las actividades agropecuarias que realicen las víctimas en el predio restituido; máxime cuando la explotación de hidrocarburos tiene lugar en inmediaciones del inmueble o incluso dentro del mismo. A pesar de que Drummond LTDA. manifiesta no ejercer actividades correspondientes al objeto de los contratos sobre los que es titular, dentro de la Parcela 125, al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial se logró observar en el fundo vestigios de algunas actividades realizadas en el predio, tales como pequeñas excavaciones. Por lo tanto, con miras a garantizar la plena reparación de las víctimas favorecidas con esta sentencia se ordenará a los titulares de los contratos o autorizaciones para la exploración y explotación minera o de hidrocarburos, no desarrollar en la parcela actividades que conlleven una injerencia definitiva en el disfrute pacífico del bien, sin el previo consentimiento de sus titulares de dominio; y se ordenará a las agencias respectivas vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración que se llegare a realizar sobre el predio, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

6.6. Medidas adicionales de reparación

Por otra parte, ante la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados. Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibid. y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes órdenes adicionales:

A la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico que, como medida con efecto reparador, se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal respecto al predio "Parcela 125".

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la deuda y/o cartera de los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía alegría, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que tengan los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña, contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "Parcela 125".

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña a programas y proyectos productivos a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, en aras de asegurar el restablecimiento económico. Lo anterior, deberá efectuarse una vez sea verificada la entrega y goce material del predio restituido.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierra implementen y desarrollen en el predio "Parcela 125". Así mismo, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, incluya a los señores Dilfrida Sepúlveda Arango, Álvaro Cruz Peña y a su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas verificar si los señores Dilfrida Sepúlveda Arango y Álvaro Cruz Peña cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de ser así en cumplimiento de lo dispuesto en aquellas normas, incluir a las citadas personas con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural otorgados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Municipio de La Jagua de Ibirico integrar a los señores Dilfrida Sepúlveda Arango, Álvaro Cruz Peña y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

A la Secretaría de Salud municipal de La Jagua de Ibirico para que, de manera inmediata, verifique la inclusión de los señores Dilfrida Sepúlveda Arango, Álvaro Cruz Peña y a su núcleo familiar y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección social, la inclusión de los señores Dilfrida Sepúlveda Arango, Álvaro Cruz Peña y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, por un término razonable que deberá ser determinado por la entidad correspondiente de acuerdo a las necesidades que se presenten.

Al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 literal e) de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la Inscripción el folio de matrícula correspondiente, de las medidas de protección al patrimonio previstas en la Ley 387 de 1997; para lo cual se librá oficio.

Finalmente, como quiera que durante la diligencia de inspección judicial se verificó el retorno de los solicitantes a la parcela, no será menester en esta ocasión emitir órdenes disponiendo la entrega material, por lo que las entidades correspondientes deberán iniciar los trámites para la efectividad de las medidas de reparación una vez ejecutoriada esta sentencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras de las víctimas del conflicto armado, a favor los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.771.859 y ÁLVARO CRUZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.732.842, en calidad de propietarios respecto del inmueble

denominado “PARCELA 125” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-18267, código catastral 00-03-0003-0524-000, ubicado en la vereda Michoacán, jurisdicción del municipio La Jagua de Ibirico, con un área de 19 ha 3050 m² que se identifica con las siguientes colindancias, de conformidad con las coordenadas citadas en el punto 6.1. de esta providencia:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 149805 en línea quebrada que pasa por los puntos 149988, 149983, 149834 en dirección suroriente hasta llegar al punto 149939 con predio de Tomás Flórez, con vía de por medio, una distancia de 687,76 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1499864 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 149864, una distancia de 267,36 m, con predio con Emiro Herrera con vía carretable de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 149864 en línea recta dirección noroccidente que pasa por los puntos 149852 y 149869 hasta llegar al punto 149926, una distancia de 633,83 m, con predio de Nicolás Ortiz con cerca de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14996 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 149924 y 149906 hasta llegar al 149805, una distancia de 379,20 m, con predio de Gonzalo Gómez con cerca de por medio.

2. **TENER POR INEXISTENTE** el Contrato de promesa denominado “minuta de compraventa” suscrito entre Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango como promitentes vendedores y Nelson Eduardo Ávila Gómez, como promitente comprador, suscrito el 18 de abril de 1997.
3. **DECLARAR LA NULIDAD** del Contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 32 de 1 de febrero de 2006 en la Notaría de Chiriguaná suscrito por Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango como vendedores y Leonor Cecilia Gómez Soto como compradora.
4. **PRESUMIR** que la posesión ejercida por la señora LEONOR CECILIA GÓMEZ SOTO sobre el predio Parcela 125 identificado con FMI No. 192-18267 nunca ocurrió.
5. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT revocar, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, la Resolución No. 153 de 7 de marzo de 2007, mediante la cual el INCODER inicia el trámite de caducidad administrativa de la Resolución No. 91 de fecha 30 de enero de 1996 del INCORA.
6. **ORDENAR** a DRUMMOND LTD. y a la empresa CNR III LTD que cualquier tipo de contrato, evaluación de exploración o explotación minera o de hidrocarburos que se ejecute sobre la Parcela 125 debe hacerse conforme al estatus legal del predio y concertando previamente con las víctimas favorecidas en esta sentencia, de modo que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de la tierra.
7. **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería y Agencia Nacional de Hidrocarburos vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración sobre la Parcela 125, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra a favor de los señores Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango ni limite los derechos de las víctimas al retorno en condiciones de vida digna
8. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión:
 - 8.1. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18267, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- 8.2. Cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 6, 8, 10, 11 del FMI No. 192-18267 decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso.
- 8.3. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, una vez registre la sentencia en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble restituido.
- 8.4. **ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
- 8.5. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
- 8.6. Para efectos de lo anterior, por secretaría comuníquese lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, una vez sea verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior de la presente providencia.
- 8.7. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe con destino a esta dependencia judicial, dentro del término de DOS (2) MESES siguientes al recibo del aviso por parte de la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes
9. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC que dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18267 previamente actualizado, adelante la actualización catastral correspondiente al predio "Parcela 125", así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.
10. **ORDENAR** al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO que, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio "Parcela 125, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18267, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
11. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión de DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859), ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842), SANDRA CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 36726062), ÁLVARO CRUZ SEPÚLVEDA (C.C.109591342), IVÁN ADRÉS CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 1095922550), ELKIN JAVIER CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 10959272273), FARIDES FAJARDO RESTREPO (C.C. 266811119) en el

Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.

12. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA lo siguiente:

12.1. **INCLUIR** a DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859) y ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842) en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

12.2. **INCLUIR** a los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859) y ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842) junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material del predio equivalente como medida de compensación, a fin de que se implemente un proyecto con la respectiva asistencia técnica.

12.3. **POSTULAR** a Álvaro Cruz Peña y Dilfrida María Sepúlveda Arango, para que sean incluidos con preferencia dada su condición de víctimas del conflicto armado, en los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

13. **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO otorgar, por una vez, a los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859) y ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842) un subsidio de vivienda rural para desarrollar en el predio equivalente al restituido que como medida de compensación reciban los accionantes.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

14. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859) y ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842), junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

- 14.1. INCLUIR o, en caso de que ya se encuentren inscritos, ACTUALIZAR, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
- 14.2. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.
- 14.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

15. **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859), ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842), SANDRA CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 36726062), ÀLVARO CRUZ SEPÚLVEDA (C.C.109591342), IVÁN ADRÉS CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 1095922550), ELKIN JAVIER CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 10959272273), FARIDES FAJARDO RESTREPO (C.C. 266811119), que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

16. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores DILFRIDA SEPÚLVEDA ARANGO (C.C. 26771859), ÁLVARO CRUZ PEÑA (C.C.1732842), SANDRA CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 36726062), ÀLVARO CRUZ SEPÚLVEDA (C.C.109591342), IVÁN ADRÉS CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 1095922550), ELKIN JAVIER CRUZ SEPÚLVEDA (C.C. 10959272273), FARIDES FAJARDO RESTREPO (C.C. 266811119), dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio que ofrece la entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 042

Radicado No. 20001-3121-002-2019-00009-00

17. **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
18. **ADVERTIR** que las entidades correspondientes deberán iniciar los trámites para la efectividad de las medidas adicionales de reparación, especialmente las relacionadas con el subsidio de vivienda y entrega de proyecto productivo, una vez ejecutoriada esta sentencia.
19. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Exp. DAR/LCSP